JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00070-00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: FILIBERTO MANCINI ABELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído 4 de mayo de 2021, que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que la admisión del libelo genitor debió negarse, ya que alega que el demandante carece de buena fe y ha incumplido decisiones judiciales que ordenaban la entrega al propietario de la heredad disputada judicialmente, sumado a que califica como falsos los hechos y pruebas plasmados en la demanda, también se dice que el predio *sub judice* no es baldío, luego el impugnante asevera que el inmueble de marras no es agrario sino urbano; y con esas argumentaciones pide el quiebre de la providencia confutada.

Leído con detenimiento los argumentos esgrimidos con el recurso, es patente su fracaso ya que lo denunciado entraña valoraciones y dialécticas que persiguen sustentar excepciones de fondo contra las pretensiones, lo que desnaturaliza el *thema decidendi* del auto que admite la demanda, que solamente se ocupa de verificar la existencia de los requisitos formales de la misma y no se vierten disquisiciones en torno a la definición del litigio que atañe exclusivamente a la sentencia.

Como si fuera poco, ocurre que la temática de la agrariedad toca con el fondo de pleito, lo que desborda el ámbito del examen de admisibilidad del escrito inaugural, y comoquiera que la demanda reúne todos los requisitos formales para su admisión, es claro que la providencia cuestionada no ha incurrido en un extravío procesal.

Con respecto a la apelación invocada, es abisal su improcedencia debido a que el auto admisorio de la demanda, no es susceptible de apelación, por no encontrarse

enlistado dentro de las determinadas apelables enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 4 de mayo de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación invocada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA